
**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y LA REPUBLICA DE CHILE**

DOCUMENTO EXPLICATIVO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE TRATADOS COMERCIALES
2009

INDICE

	Pág.
Presentación	11
I. Antecedentes	13
II. Objetivos de la Negociación	14
III. Relación Comercial entre Panamá y Chile antes del Tratado	
A. Análisis del intercambio comercial corriente	14
B. Importaciones de Panamá desde Chile	17
C. Exportaciones de Panamá hacia Chile	20
IV. Relación comercial entre Panamá y Chile después de la entrada en vigencia del Tratado	23
A. Exportaciones de Panamá hacia Chile	23
B. Productos importados desde Chile	24
V. Resumen de cada Capítulo	
Capítulo 1: Disposiciones Generales	26
Capítulo 2: Definiciones Generales	26
Capítulo 3: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado	27
Capítulo 4: Reglas de Origen y Procedimiento de Origen	27
Capítulo 5: Administración de Aduanas	28
Capítulo 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	29
Capítulo 7: Obstáculos Técnicos al Comercio	30
Capítulo 8: Defensa Comercial	30
Capítulo 9: Comercio e Inversiones	31
Capítulo 10: Comercio Transfronterizo de Servicios	32
Capítulo 11: Transparencia	32
Capítulo 12: Administración de Tratados	33
Capítulo 13: Solución de Diferencias	33
Capítulo 14: Excepciones	33
Capítulo 15: Disposiciones Finales	34
Anexos – Acuerdos de Cooperación	35
Anexo de Cooperación Ambiental entre Chile y Panamá	35
Acuerdo de Cooperación Laboral entre Chile y Panamá	35
VI. Condiciones de Acceso a Mercados de Mercancías	37
VII. Indicadores Económicos de Panamá y Chile – 2008	38
VIII. Anexos	39
Convenio entre la República de Chile y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones	
Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Panamá y la República de Chile	
Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República de Panamá y la República de Chile	

PRESENTACION

A partir de la adhesión de la República de Panamá a la Organización Mundial de Comercio (OMC) en 1997, nuestra política de comercio exterior ha estado orientada a lograr la inserción del país en el contexto mundial de la globalización económica.

Con miras a lograr ese objetivo, Panamá ha negociado y acordado una serie de Acuerdos Comerciales, cuyo número y complejidad han ido en crecimiento en los últimos años, siempre en el marco de los compromisos adquiridos ante la OMC. Así pues, hemos pasado de la suscripción de acuerdos cuya cobertura está limitada al intercambio de bienes y productos a la suscripción de Tratados de Libre Comercio cuyo alcance se extiende al suministro de servicios de diferente naturaleza y a la promoción de inversión extranjera directa, con socios comerciales pertenecientes a la región latinoamericana y a otros hemisferios.

A través de estos Acuerdos Comerciales se ha logrado diversificar la oferta exportable del país hacia atractivos mercados internacionales, se han creado condiciones favorables para fortalecer los nexos de cooperación con socios comerciales claves para nuestro desarrollo económico, se ha logrado potenciar nuestra posición estratégica para el establecimiento de importantes inversiones, y se ha consolidando nuestra vocación en cuanto al suministro de servicios. Todo esto en conjunto, dinamiza la economía en términos de producción, competitividad y generación de empleo.

El Ministerio de Comercio e Industrias, teniendo en cuenta que estos Acuerdos Comerciales representan herramientas de desarrollo económico y social para el país, ha concebido un plan de divulgación respecto a estos instrumentos jurídicos con la finalidad de brindar al público en general una presentación clara y concisa sobre los antecedentes, objetivos y cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscritos por la República de Panamá que actualmente se encuentran vigentes y en fase de implementación.

En razón de lo anterior, se ha preparado el siguiente Documento Explicativo que esperamos cumpla con el propósito de servir como material de consulta en cuanto a las disciplinas que cubren estos Tratados y contribuya a despertar el interés por conocer los detalles y las oportunidades comerciales que surgen de los mismos.

La información completa sobre el texto del Tratado y sus respectivos anexos está disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio e Industrias en el enlace sobre Tratados y Acuerdos Comerciales (http://www.mici.gob.pa/TLC_nueva.php).

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE

I. ANTECEDENTES

A través de nuestra historia, Panamá y Chile han construido una excelente relación que se manifiesta, principalmente, en los planos de la concertación política, la cooperación técnica y el acercamiento cultural. La fraternidad que existe entre nuestras dos naciones se ha caracterizado por una prolongada y provechosa alianza en la que prevalece la visión de que el comercio internacional equilibrado puede incentivar la especialidad y la competitividad de las economías y contribuir a transformar y modernizar sus sectores menos adelantados.

Es así como las conversaciones para la negociación de un TLC entre Chile y Panamá se iniciaron del 21 al 23 de agosto de 1996 en la ciudad de Santiago de Chile. De 1996 a 1998 se llevaron a cabo más de 10 rondas de negociación. Luego se suscitó una suspensión de varios meses producto del estancamiento de las negociaciones en materia de inversiones y servicios financieros.

El 22 de octubre de 1997 en la ciudad de Santiago de Chile, se firmó el compromiso de intercambiar información que permitiera a la delegación chilena comprender el sistema fiscal y de sociedades panameñas, a fin de reanudar las negociaciones en materia de inversiones y servicios financieros. No obstante, y a pesar de todos los esfuerzos, el Gobierno chileno ha mantenido su oposición a incluir estos Capítulos dentro del Tratado.

A pesar de que en otros temas como en el intercambio de listas de desgravación arancelaria, las negociaciones marchaban a un ritmo lento, no fue sino hasta junio de 1998 en que se reanudaron las negociaciones en servicios. Sin embargo, se suspenden efectivamente el 14 de agosto de 1998.

En enero de 2005, durante la visita del Canciller chileno a Panamá, se conversó sobre la posibilidad de enviar un equipo técnico chileno a nuestro país para iniciar conversaciones sobre este tema, a fin de que recibieran información actualizada sobre la realidad económico-jurídica de la República de Panamá como plataforma internacional de servicios, lo cual efectivamente se concretó el 10 de mayo de 2005.

Posteriormente se realizaron dos rondas de negociación: del 8 al 10 de junio en Chile y del 25 al 29 de julio en Panamá. De igual manera se realizaron conversaciones posteriores de manera telefónica, electrónica y personal entre las autoridades de ambas Partes, lo que permitió establecer los puntos de interés ofensivo y defensivo de cada país creando un balance en las aspiraciones de ambas Partes lo que permitía llegar a un acuerdo satisfactorio.

Después de varias conversaciones y correos electrónicos posteriores a la última ronda, se tomó la decisión durante la visita del ex Presidente Martín Torrijos a Chile (19 – 20 de enero de 2006) de crear un marco conceptual con la intención de acercarnos más hacia una negociación balanceada y atacar los temas más difíciles de ambos países.

Luego de tres meses de intensas negociaciones, ambos países lograron alcanzar un acuerdo en el mes de febrero de 2006. El Tratado de Libre Comercio, así como los Acuerdos de Cooperación en materia Ambiental y Laboral se firmaron en Santiago de Chile el 27 de junio de 2006 (Leyes 7, 8 y 9 del 12 de enero de 2007; G.O. 25714 del 19 de enero de 2007).

El Tratado suscrito entre Panamá y Chile entró en vigencia para ambos países el 7 de marzo de 2008.

II. OBJETIVOS DE NEGOCIACIÓN

Los principales objetivos que Panamá se planteó con la negociación del Tratado de Libre Comercio fueron los siguientes:

- Mejorar las condiciones de acceso de los productos panameños en el mercado chileno;
- Integrar nuestro país comercialmente a una de las economías más pujantes de América del Sur;
- Brindar mayores opciones al consumidor nacional;
- Aprovechar las oportunidades que una relación más estrecha con un socio comercial desarrollado puede brindar en materia de cooperación en diversas áreas; y
- Crear las condiciones adecuadas para atraer la inversión chilena en nuestro país, y a la vez, fomentar la posibilidad de establecer inversiones panameñas en Chile.

III. LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMA Y CHILE ANTES DEL TRATADO

A. Análisis del intercambio comercial corriente:

El intercambio comercial entre Panamá y Chile se ha caracterizado por reflejar resultados deficitarios, dado el hecho de que las importaciones provenientes de Chile (2003 – 2008) son mayores que las exportaciones de Panamá hacia ese mercado. Sin embargo, señalamos que las exportaciones panameñas para el final del periodo analizado, muestran una tendencia creciente, alcanzando incrementos del orden de 287.6%, 248.6% y 67.4% para los años 2006, 2007 y 2008 respectivamente.

En tal sentido, indicamos que el intercambio comercial en el año 2003 fue de US\$ 25,8 millones, de los cuales un 98.7% correspondió a

importaciones procedentes de Chile y un 1.3% a exportaciones de Panamá. Por otro lado, para el año 2008 el flujo comercial ascendió a la cifra de 54.6 millones, de los cuales un 95.1% correspondió a importaciones procedentes de Chile y un 4.9% a exportaciones de Panamá.

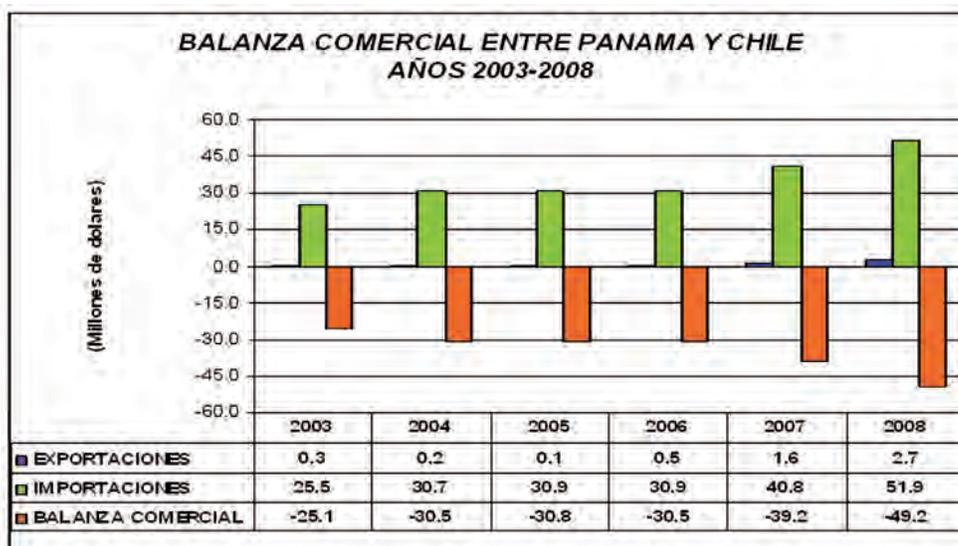
Estas cifras revelan un aumento del intercambio comercial entre ambos países que creció a un promedio interanual de 14.4%, estimulado particularmente, por un aumento en promedio de 66.1% de las exportaciones realizadas por Panamá y por un aumento promedio de 13.4% de las importaciones efectuadas desde Chile. (Ver Tabla No. 1 y Gráfica No. 1).

Tabla N° 1
BALANZA COMERCIAL
PANAMÁ - CHILE
Años 2003-2008
(En balboas)

AÑOS	EXP	Var. % Exp	IMP	Var. % Imp.	BALANZA COMERCIAL	FLUJO DEL COMERCIO	Var. % Flujo Com.	PART. % FLUJO DE COMERCIO	
								EXP	IMP
2003	339,213	-	25,471,448	-	-25,132,235	25,810,661	-	1.3%	98.7%
2004	214,850	-36.66%	30,708,233	20.56%	-30,493,383	30,923,083	19.81%	0.7%	99.3%
2005	119,206	-44.52%	30,877,100	0.55%	-30,757,894	30,996,306	0.24%	0.4%	99.6%
2006	462,032	287.59%	30,940,080	0.20%	-30,478,048	31,402,112	1.31%	1.5%	98.5%
2007	1,610,523	248.57%	40,781,499	31.81%	-39,170,976	42,392,022	35.00%	3.8%	96.2%
2008	2,695,023	67.34%	51,914,623	27.30%	-49,219,600	54,609,646	28.82%	4.9%	95.1%
Tasa Promedio de Crecimiento	66.10%		13.44%			14.39%			

Fuente: Viceministerio de Comercio Exterior-Contraloría General de la República de Panamá.

Gráfico N°1



B. Importaciones de Panamá desde Chile:

Para los años 2007 y 2008 las principales importaciones provenientes de Chile fueron las siguientes: los demás preparados no alcohólicos compuestos a base de extractos jarabes o siropes concentrados u otras formas para la preparación

de bebidas; vinos; los demás medicamentos; concentrado de melocotón y durazno; uvas frescas manzanas; granos aplastados o en copos de avena y los demás filetes de pescado congelados. (Ver Tabla No. 2).

Tabla N°2

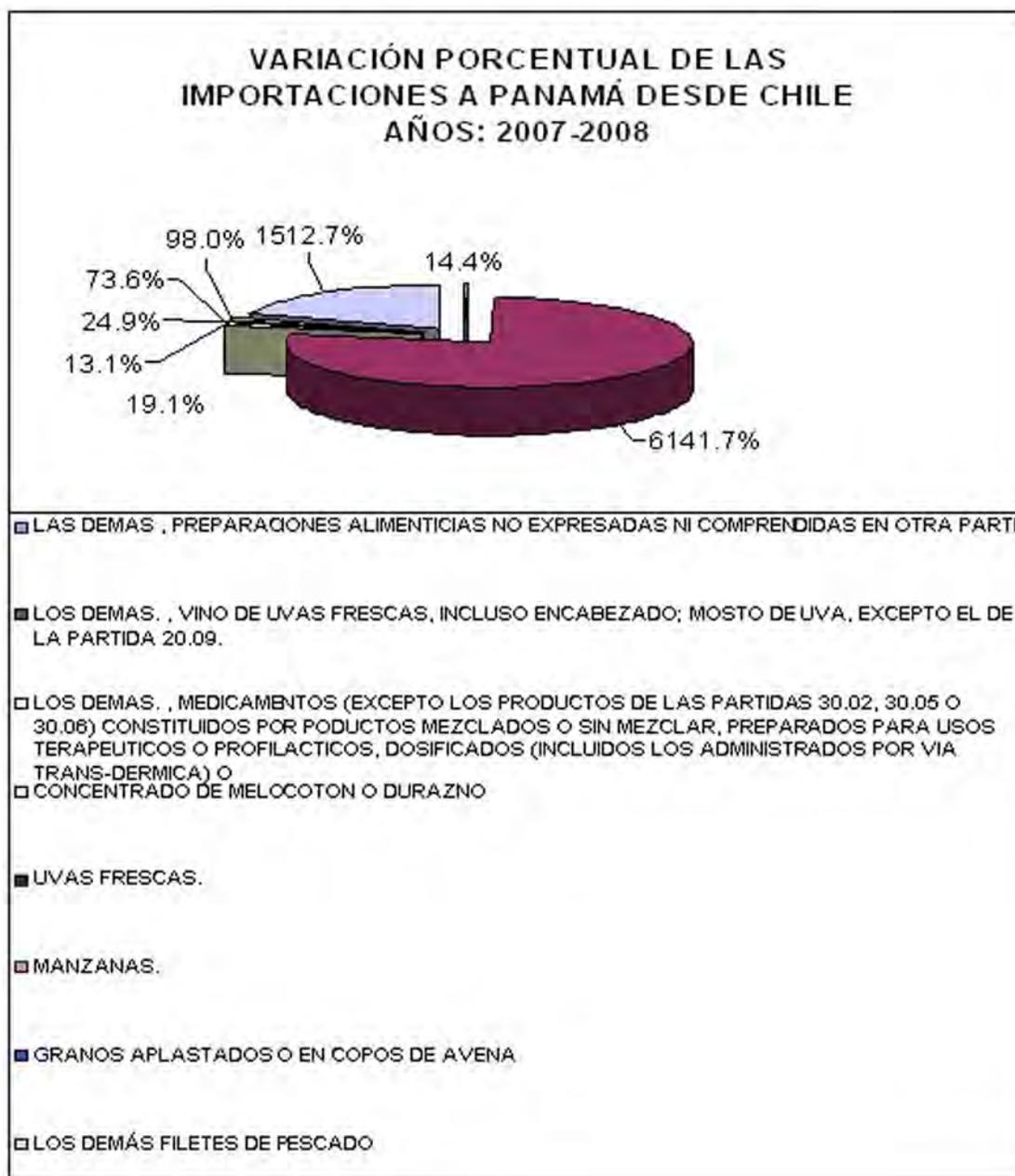
IMPORTACIONES A PANAMÁ DESDE CHILE AÑOS 2007-2008

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR CIF		Incr. %
21069019	LOS DEMAS PREPARADOS NO ALCOHOLICOS COMPUESTOS A BASE DE EXTRACTOS, JARABES O SIROPES CONCENTRADOS U OTRAS FORMAS PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS.	2,022,921	2,313,640	14.4%
22042199	VINOS EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A DOS LITROS CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 20% VOL.	34,369	2,145,200	6141.7%
30049099	LOS DEMAS. , MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VIA TRANS-DERMICA) O	1,889,282	2,136,201	13.1%
20098033	CONCENTRADO DE JUGOS DE MELOCOTON O DURAZNO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.	1,105,695	1,919,356	73.6%
8061000	UVAS FRESCAS.	1,420,920	1,774,666	24.9%
8081000	MANZANAS FRESCAS	850,372	1,683,324	98.0%
11041200	GRANOS APLASTADOS O EN COPOS DE AVENA	1,041,074	1,239,577	19.1%
3042900	LOS DEMÁS FILETES DE PESCADO	75,561	1,218,605	1512.7%

Como se puede observar en la Tabla N°2, los productos que se incrementaron significativamente para el año 2008 con respecto al año 2007 fueron, "vinos de uvas y los demás filetes de pescado congelados" con 6,141.7% y 1,512.7%, respectivamente

En el Gráfico No.2, se muestra la variación porcentual de los principales productos que se importan desde Chile en el año 2008.

GRÁFICO N°2



En la Tabla N°3 se presenta la participación porcentual de los principales productos que importamos desde Chile del total del valor importado el cual fue de US\$ 51,914,623 para el año 2008.

Tabla N°3

PRINCIPALES PRODUCTOS IMPORTADOS A PANAMÁ DESDE CHILE			
Año 2008(P)			
(EN BALBOAS)			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	VALOR CIF	PART.%
	TOTAL.....	51,914,623	100%
21069019	LOS DEMAS PREPARADOS NO ALCOHOLICOS COMPUESTOS A BASE DE EXTRACTOS, JARABES O SIROPES CONCENTRADOS U OTRAS FORMAS PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS.	2,313,640	4.5%
22042199	VINOS EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A DOS LITROS CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 20% VOL.	2,145,200	4.1%
30049099	LOS DEMAS MEDICAMENTOS, (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06), CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	2,136,201	4.1%
20098033	CONCENTRADO DE JUGOS DE MELOCOTON O DURAZNO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.	1,919,356	3.7%
08061000	UVAS FRESCAS.	1,774,666	3.4%
08081000	MANZANAS FRESCAS.	1,683,324	3.2%
11041200	GRANOS APLASTADOS O EN COPOS DE AVENA.	1,239,577	2.4%
03042900	LOS DEMÁS FILETES DE PESCADO	1,218,605	2.3%
48102920	PAPEL Y CARTON DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, SIN IMPRESION, EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES DE 50.8 CM O MAS EN UN LADO Y DE 76.2 CM O MAS EN EL OTRO, SIN PLEGAR (NO MENOR DE 20" X 30").	1,156,336	2.2%
48211090	LAS DEMAS ETIQUETAS DE TODAS CLASES IMPRESAS, EXCEPTO PARA CUADERNO Y DE DOBLE CONTROL ("TWIN CHECK") PARA REVELADO DE FOTOGRAFIA Y DE LOS TIPOS FABRICADOS EN EL PAIS.	1,056,782	2.0%
	OTROS	35,270,936	67.9%
	OTROS	35,270,936	67.9%

C. Exportaciones de Panamá hacia Chile:

En cuanto a los principales productos que se exportaron al mercado chileno en el año 2008, podemos mencionar los siguientes: rones y aguardientes de caña; desperdicios y desechos de papel y cartón; desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero; condimentos y sazonadores

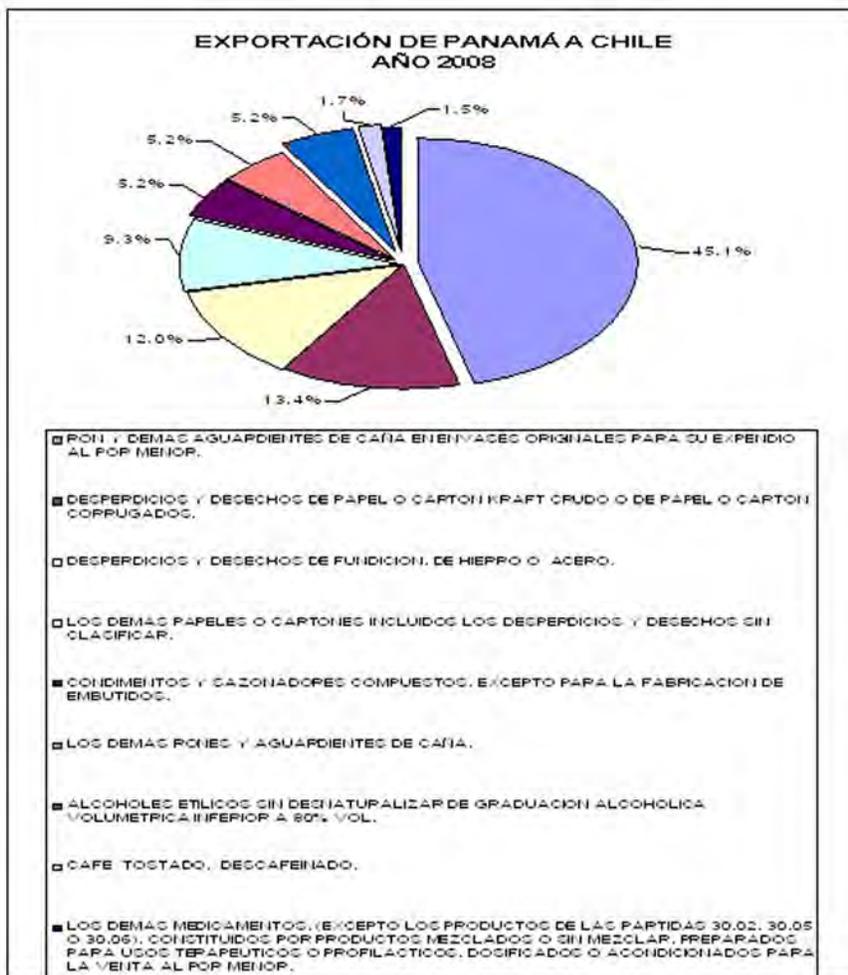
compuestos; alcohol etílico sin desnaturalizar y café tostado descafeinado (Tabla No.4). En el Gráfico N°3 se muestra la participación porcentual del total de los principales productos que se exportaron hacia Chile en el 2008.

Tabla N°4

EXPORTACIÓN TOTAL DE PANAMÁ HACIA CHILE			
Año 2008(P)			
(EN BALBOAS)			
CODIGO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	VALOR FOB	PART. %
	TOTAL.....	2,695,023	100.0%
22084010	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA EN ENVASES ORIGINALES PARA SU EXPENDIO AL POR MENOR.	1,215,217	45.1%
47071000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN KRAFT CRUDO O DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS.	360,000	13.4%
72041000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION. DE HIERRO O ACERO.	323,083	12.0%
47079000	LOS DEMAS PAPELES O CARTONES INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR.	250,388	9.3%
21039039	CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS, EXCEPTO PARA LA FABRICACION DE EMBUTIDOS.	141,207	5.2%
22084090	LOS DEMAS RONES Y AGUARDIENTES DE CAÑA.	141,120	5.2%
22089099	ALCOHOLES ETILICOS SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION ALCOHOLICA VOLUMETRICA INFERIOR A 80% VOL.	141,120	5.2%
09012200	CAFE TOSTADO, DESCAFEINADO.	44,903	1.7%
30049099	LOS DEMAS MEDICAMENTOS, (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06), CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	39,712	1.5%
03037500	ESCUALOS, CONGELADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS.	23,140	0.9%
48191000	CAJAS DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS.	12,455	0.5%
03042900	LOS DEMÁS FILETES DE PESCADO CONGELADOS	1,847	0.1%
61102090	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE ALGODON, INCLUSO BLANCO, EXCEPTO CON CUELLO.	326	0.0%
65059022	GORRAS Y QUEPIS CON ANUNCIOS DE CARACTER COMERCIAL, INCLUSO GUARNECIDAS DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON FIELTRO, ENCAJES U OTROS PRODUCTOS TEXTIL EN PIEZA.	280	0.0%
49111099	LOS DEMAS IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES.	165	0.0%

La participación porcentual de las exportaciones panameñas para el año 2008, se pueden apreciar en el Gráfico N°3

GRAFICO N°3



Con respecto al incremento en las exportaciones para el año 2008, podemos señalar que las exportaciones se incrementaron en el orden de 71.2% para ron y aguardiente de caña, en envases originales para

su expendio al por menor; en un 268.8% para preparaciones para salsas y demás salsas; y en un 98.9% café tostado descafeinado. (Ver Tabla No. 5).

Tabla N°5

VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS PRINCIPALES PRODUCTOS QUE SE EXPORTAN A CHILE				
AÑO: 2007-2008				
(EN DÓLARES)				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	2007	2008	VARIACIÓN %
		VALOR FOB		
TOTAL.....		1,610,523	2,695,023	
22084010	RONES Y AGUARDIENTE, EN ENVASES ORIGINALES PARA SU EXPENDIO AL POR MENOR	709,927	1,215,217	71.2%
47071000	PAPEL O CARTÓN KRAFT CRUDOS O PAPEL O CARTÓN CORRUGADO.		360,000	0.0%
72041000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION.	0	323,083	0.0%
47079000	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR, PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).	294,707	250,388	-15.0%
21039039	LAS DEMAS, PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	38,290	141,207	268.8%
22084090	LOS DEMAS, ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS	351,687	141,120	-59.9%
22089099	LOS DEMAS, ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS:	0	141,120	0.0%
9012200	CAFÉ TOSTADO DESCAFEINADO	22,575	44,903	98.9%

IV. LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y CHILE DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO.

El intercambio comercial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Chile para el año 2008, alcanzó la cifra de US\$ 12,225,240, de los cuales US\$ 10,961,982 corresponden a las importaciones provenientes de Chile hacia Panamá y US\$ 1,263,258 a las exportaciones de Panamá hacia Chile, lo que representa un 89.7% y 10.3% respectivamente.

A. Exportaciones de Panamá a Chile:

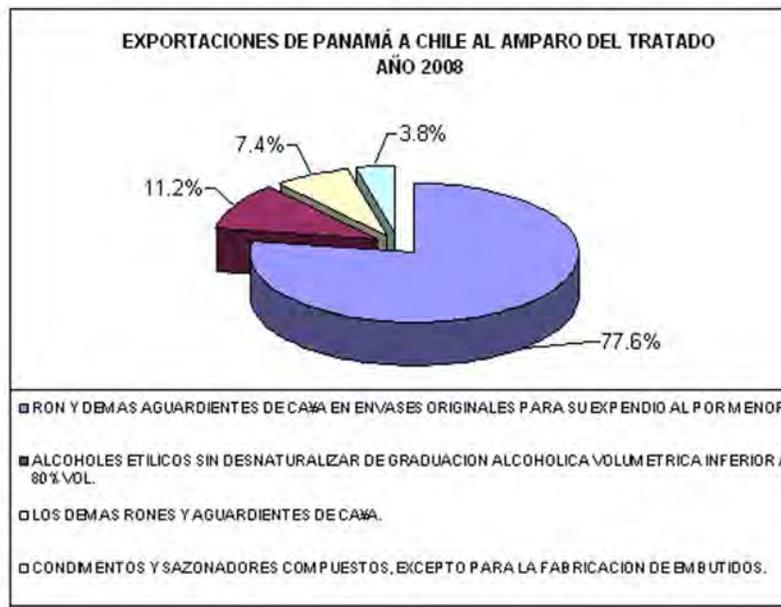
Con respecto a los principales productos que Panamá exporta a Chile son los siguientes: ron y aguardiente de caña, alcoholes etílicos sin desnaturalizar, condimentos y sazónadores; y los demás rones y aguardientes de caña (Ver Tabla No. 6).

Tabla N°6

EXPORTACIÓN DESDE CHILE AL AMPARO DEL TRATADOS DE LIBRE COMERCIO		
Año 2008(P)		
(En balboas)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	VALOR FOB
	TOTAL.....	1,263,258
21039039	CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS, EXCEPTO PARA LA FABRICACION DE EMBUTIDOS.	48,126
22084010	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA EN ENVASES ORIGINALES PARA SU EXPENDIO AL POR MENOR.	979,707
22084090	LOS DEMAS RONES Y AGUARDIENTES DE CAÑA.	94,080
22089099	ALCOHOLES ETILICOS SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION ALCOHOLICA VOLUMETRICA INFERIOR A 80% VOL.	141,120
48236990	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL.	60
49111099	LOS DEMAS IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES.	165

El gráfico N°4 presenta la participación porcentual de los principales productos que exportamos a Chile, correspondiendo el 77% de las exportaciones al ron y aguardiente de caña.

GRAFICO N°4



B. Productos importados desde Chile:

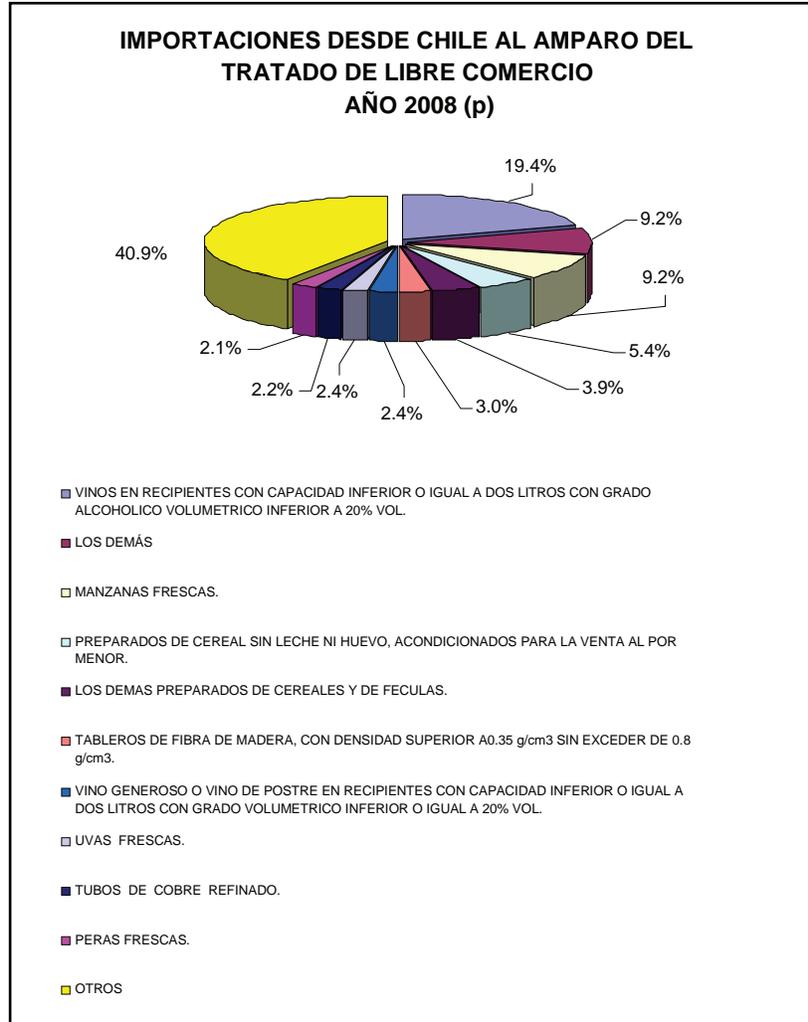
Entre los principales productos que importamos al amparo del Tratado tenemos los siguientes: vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a dos litros, representando el 19.4% del total importado; los demás filetes de pescados (9.2%), manzanas (9.2%); preparados de cereales sin leche ni huevos (5.4%); tableros de fibra de madera (3.0%); uvas (2.4%) y peras (2.1%) (Ver Tabla No. 7 y Gráfico No. 5).

Tabla No. 7

**IMPORTACIÓN DESDE CHILE AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO
Año 2008(P)
(EN BALBOAS)**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	VALOR CIF	PART.%
	TOTAL.....	10,961,982	100%
22042199	VINOS EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A DOS LITROS CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 20% VOL.	2,129,893	19.4%
03042900	LOS DEMÁS FILETES DE PESCADOS	1,006,594	9.2%
08081000	MANZANAS FRESCAS.	1,004,025	9.2%
19011030	PREPARADOS DE CEREAL SIN LECHE NI HUEVO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	588,765	5.4%
19019069	LOS DEMÁS PREPARADOS DE CEREALES Y DE FECULAS.	432,683	3.9%
44111412	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA, CON DENSIDAD SUPERIOR A 0.35 g/cm ³ SIN EXCEDER DE 0.8 g/cm ³ .	326,168	3.0%
22042119	VINO GENEROSO O VINO DE POSTRE EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A DOS LITROS CON GRADO VOLUMÉTRICO INFERIOR O IGUAL A 20% VOL.	262,557	2.4%
08061000	UVAS FRESCAS.	261,059	2.4%
74111000	TUBOS DE COBRE REFINADO.	236,545	2.2%
08082010	PERAS FRESCAS.	225,175	2.1%
	OTROS	4,488,518	40.9%

GRAFICO N°5



V. RESUMEN DE CADA CAPITULO

El Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Chile está conformado por quince capítulos:

- Capítulo 1: Disposiciones Iniciales
- Capítulo 2: Definiciones Generales
- Capítulo 3: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
- Capítulo 4: Reglas de Origen
- Capítulo 5: Administración de Aduanas
- Capítulo 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Capítulo 7: Obstáculos técnicos al Comercio
- Capítulo 8: Defensa Comercial
- Capítulo 9: Tratamiento de las Inversiones
- Capítulo 10: Comercio Transfronterizo de Servicios
- Capítulo 11: Transparencia
- Capítulo 12: Administración de Tratado
- Capítulo 13: Solución de Controversias
- Capítulo 14: excepciones
- Capítulo 15: Disposiciones Finales

El Tratado cuenta, además, con diversos anexos, según se describe más adelante y además paralelo al Tratado existen dos acuerdos de cooperación.

La referencia a "Partes" en este documento son Panamá y Chile. Por otro lado, las referencias a una "Parte" lo son a Panamá o a Chile, según el contexto.

A continuación presentamos el resumen de cada uno de los capítulos antes mencionados:

CAPITULO 1: DISPOSICIONES INICIALES

I. OBJETIVO

El Tratado establece las herramientas para crear un intercambio sólido de bienes, servicios e inversiones en el marco de un acuerdo balanceado que persigue estimular la expansión y la diversificación del comercio, la eliminación de los obstáculos que lo afectan y la facilitación del mismo.

Las bases que inspiran el fortalecimiento de este compromiso son las propias disciplinas de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) y en especial las relacionadas con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), todo lo cual se expresa en

el Capítulo I del Tratado suscrito entre Panamá y Chile.

II. ESTRUCTURA Y COBERTURA

En su estructura general el capítulo cuenta con cuatro artículos relativos al establecimiento de la zona de libre comercio, los objetivos del Tratado, la relación con otros acuerdos internacionales y el alcance de las obligaciones.

CAPITULO 2: DEFINICIONES GENERALES

El presente capítulo, enmarcado en un artículo único, tiene como objetivo fundamental definir algunos conceptos básicos en el contexto del Acuerdo y que se repiten de manera usual en el mismo.

II. ESTRUCTURA Y COBERTURA

Dentro de los conceptos incluidos contamos con las definiciones de Acuerdo ADPIC, Acuerdo MSF, Acuerdo sobre la OMC, Acuerdo sobre Salvaguardias, Acuerdo de Valoración Aduanera, AGCS; Acuerdo de OTC; arancel aduanero; autoridad aduanera; Comisión; días; empresa; empresa del Estado; empresa de una Parte; existente; GATT 1994; Gobierno de nivel central; medida; medida; mercancías de una Parte; nacional; OMC; originario; empresa del Estado Parte; persona; persona de una Parte; Sistema Armonizado (SA); partida; subpartida; territorio; y trato arancelario preferencial.

Finalmente en un anexo específico se aclara por las Partes lo que para cada una significa la definición de territorio y de persona natural con la nacionalidad de una parte, lo que clarifica quienes se encontrarán sujetos a los beneficios del Acuerdo.

Es válido destacar que este capítulo goza de gran importancia pues de la aplicación e interpretación adecuada de sus definiciones se derivan el alcance y contenido real de las disposiciones del Tratado así como el interés preciso que tienen las Partes de regularse por el mismo.

CAPÍTULO 3: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

I. OBJETIVO

Regular los términos del acceso de los productos de una Parte al mercado de la otra, mediante la aplicación de un programa de desgravación arancelaria y la eliminación de otras medidas no arancelarias que restringen el comercio y otorgar un tratamiento no discriminatorio a las mercancías importadas de la otra Parte en relación con los nacionales.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y COBERTURA

Este capítulo consta de dieciséis artículos y dos anexos. Los mismos se relacionan con el alcance y cobertura del capítulo, trato nacional, eliminación arancelaria, exención de aranceles aduaneros, admisión temporal de mercancías, mercancías reimportadas, reparadas o alteradas, muestras comerciales y materiales de publicidad impresos, medidas no arancelarias, indicaciones geográficas, productos distintivos, marcado de país de origen y comité de mercancías.

El ámbito de aplicación del capítulo se extiende al comercio de mercancías entre Panamá y Chile.

Cada Parte se compromete a otorgar trato nacional a los productos originarios de la otra Parte, en los mismos términos que estipula el Artículo III del GATT de 1994 o cualquier otro Tratado posterior del que los países formen parte.

La importancia de este capítulo se basa en establecer las preferencias que se le otorgan a las mercancías originarias de ambas Partes, mediante disposiciones que reglamentan el intercambio comercial a una serie de mercancías, no obstante respetando las respectivas condiciones que este Tratado dispone.

Disposiciones como la eliminación arancelaria, exención de aranceles aduaneros, la admisión temporal de mercancías, mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas, importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos, son disposiciones que tienen como objetivos facilitar el comercio en general. También se contemplan artículos de restricciones a la importación y a la exportación, cuotas y trámites administrativos, impuestos a la exportación, que comprometen a las partes a evitar distorsiones comerciales que encarezcan y obstaculicen el comercio.

Se establecieron disposiciones sobre indicaciones geográficas y productos distintivos a través de las cuales ambas Partes mantienen la posibilidad de reconocer sus derechos a los productos protegidos por

derecho de indicaciones geográficas o denominación de origen, sin perjuicio de los derechos que puedan mantener países no partes. Igualmente se establece el derecho a la protección al conocimiento tradicional.

Finalmente, se establece la posibilidad de conformar un comité de comercio y mercancías con el propósito de fomentar el comercio, supervisar la ejecución del capítulo, y considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes.

El anexo a este capítulo contiene el tratamiento arancelario que cada parte otorgará a la otra. En él se lista el programa de desgravación arancelaria. Los resultados de dicho Anexo reflejan una oferta de Chile el cual permite a Panamá un acceso inmediato en un 92.5% de sus líneas arancelarias; permite la apertura en 5 años del 5.8% de las líneas arancelarias; permite la apertura en 10 años del 1.3% de las líneas arancelarias; pero excluyen el 0.4% o 29 líneas arancelarias.

En cuanto a Panamá su oferta permite a Chile un acceso inmediato de 68.2% de sus líneas arancelarias; permite la apertura en 5 años del 11.7% de sus líneas arancelarias; permite la apertura en 10 años del 7.3% de sus líneas arancelarias; permite la apertura en 12 años del 0.7% de sus líneas arancelarias; permite la apertura en 15 años del 8.9% de sus líneas arancelarias; pero excluye el 8.9% o 254 líneas arancelarias.

CAPÍTULO 4: REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

I. OBJETIVO

Establecer los criterios sustantivos para la determinación de origen de las mercancías, con el fin de otorgarles el trato arancelario preferencial acordado entre las Partes. Definir los procedimientos aduaneros para la administración y aplicación de las disposiciones relativas al origen de las mercancías.

II. ESTRUCTURA

El Capítulo está conformado por 21 artículos dividido en dos secciones (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), y cuatro anexos. El primer anexo contiene las Reglas de Origen Específicas, el segundo, referido al formato de Certificado de Origen, un tercer anexo que contiene la Declaración de Origen y el

cuarto, que contiene un listado de las mercancías remanufacturadas que serán consideradas como originarias. El articulado contiene disposiciones sobre como determinar el origen de las mercancías tales como: mercancías originarias, valor de contenido regional, acumulación, de minimis, mercancías fungibles, materiales de empaque, exposiciones, transbordo y exposiciones en eventos feriales.

En relación a los procedimientos de origen se establecen disposiciones como: certificación y declaración de origen, obligaciones respecto de las importaciones y exportaciones, devolución de derechos, verificación de origen y reglamentaciones uniformes.

III. ELEMENTOS RELEVANTES:

En relación a la calificación de origen, se utilizó el formato convencional de establecer que la misma se logra en base a los siguientes criterios: o las mercancías totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de ambas partes; o aquellas mercancías que incorporan algún material no originario y cumplen con el "salto arancelario" correspondiente o un Valor de Contenido Regional; y la mercancía es producida enteramente exclusivamente con materiales originarios.

Ejemplo:
Café soluble.

La regla establecida para este producto según su código arancelario es la siguiente:

2101.11 – 2101.12 "Un cambio a la partida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 09.01"

El significado de la regla de origen anterior es que la calificación de origen para el café soluble en el marco del TLC será lograda si las diferentes variedades de café que se utilicen para producir café soluble, son cultivadas en Panamá o en Chile. Es decir, en la medida que se incorpore café no regional durante el proceso de elaboración, el café soluble comercializado vía Tratado perderá su origen y por tanto su derecho a reclamar la preferencia arancelaria correspondiente.

Para el establecimiento de las reglas de origen específicas de utilizó principalmente el criterio de "Salto arancelario". No obstante, se estableció para aproximadamente un 10% de las reglas de origen negociadas, requisitos de VCR.

El nivel establecido es del 40% aplicando el método de reducción (donde al valor de las mercancías se le descuenta el valor de los materiales no originarios) y del 30% por el método de aumento (que mide la proporción que representa el valor de los materiales originarios utilizados para elaborar el producto en relación con el valor de la mercancía).

Para favorecer la calificación de origen de las mercancías se incluyeron disposiciones como la acumulación de materiales, la regla de minimis, disposiciones para los materiales de empaque y embalaje, juegos de mercancías, materiales fungibles y exposiciones en ferias internacionales.

En cuanto a los procedimientos aduaneros relacionados con origen se estableció un sistema de autocertificación por parte del exportador. Se estableció además un formato de Certificado de Origen y Declaración de origen con vigencia de dos años a partir de su firma por el exportador. Este certificado puede amparar una importación de una o varias mercancías, como varias importaciones de mercancías idénticas durante su vigencia. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar el Certificado con base en la información que el productor le suministre en una Declaración de Origen.

Se establece un procedimiento de verificación de origen, transparente, por intermedio de las autoridades aduaneras de ambos países para aquellos casos en que se dude del origen de las mercancías que reclaman descuentos arancelarios. Se establece el compromiso de poner en ejecución las Reglamentaciones Uniformes para facilitar la correcta interpretación de las disposiciones del Tratado relativas a Acceso a Mercados, Reglas de Origen y Administración aduanera.

CAPÍTULO 5: ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS

I. OBJETIVO.

Establecer obligaciones específicas en la administración aduanera en aras de facilitar las operaciones comerciales.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO.

El Capítulo se divide en once (11) artículos y cuyas disposiciones legales regulan los siguientes temas:

publicación, despacho de mercancías, uso de la tecnología de la información, evaluación de riesgo, cooperación aduanera, confidencialidad, envíos de entrega rápida, revisión e impugnación, sanciones, resoluciones anticipadas y certificado para la exportación.

Las Partes se comprometen a publicar sus leyes, reglamentaciones y procedimientos aduaneros de aplicación general en Internet o en una red computacional de telecomunicaciones equivalente. Adicionalmente, se designarán puntos de contacto para atender consultas relacionadas con materias aduaneras.

El Capítulo también establece para las Partes disposiciones de confidencialidad.

Se establece que cuando una de las Partes suministra información confidencial a la otra Parte, esta última tendrá que mantenerla y guardarla bajo ese carácter y no podrá divulgarla sin la autorización de la Parte que se la suministró y sólo podrá utilizar dicha información para los fines por el cual la solicitó.

Para efectos de este Tratado la autoridad aduanera de Chile reconocerá, entre otros, como documento habilitante el certificado para la reexportación, emitido y suscrito por la autoridad aduanera de Panamá y refrendado por la autoridad administrativa de la zona libre de impuesto. Además, se ha sumado el reconocimiento y aceptación de la comercialización de las mercancías procedentes de terceros países que pasan a través de las zonas libres de impuestos panameñas y que son objeto de comercialización dentro de esa zona y que luego son reexportadas a Chile.

CAPITULO 6: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. OBJETIVO

Mantener y fortalecer la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF de la OMC) y la aplicabilidad de los estándares internacionales. Ampliar las oportunidades comerciales a través de la facilitación del comercio entre las Partes buscando resolver las materias de acceso a los mercados, protegiendo la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en los territorios de las Partes. Establecer un mecanismo para el fortalecimiento de la transparencia y el

reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de las prácticas de regionalización mantenidas por las Partes consistentes con la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

Proporcionar los mecanismos de comunicación y cooperación para resolver los temas sanitarios y fitosanitarios.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO.

Incluyendo el artículo 1 que trata de los objetivos antes descritos, este capítulo consta de un total de diez artículos y un anexo. Los artículos definen aspectos relacionados con los Objetivos, Ámbito de aplicación, Disposiciones generales, Transparencia, Regionalización, Equivalencia, Procedimientos de certificación, Cooperación, definiciones y el Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios. Por su parte, en el Anexo se definen las instituciones que conforman el Comité Sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios por cada uno de los dos países.

El capítulo de MSF se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluida la inocuidad de alimentos, que afecten directa o indirectamente el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal entre las Partes.

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC y se establece que una Parte podrá iniciar consultas con otra Parte con el propósito de resolver asuntos sobre la aplicación de medidas comprendidas en este Capítulo o sobre la interpretación de las disposiciones de este Capítulo. Sin embargo, acuerdan también utilizar el Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios de este Capítulo para tratar temas en los cuales haya divergencias de entendimiento relacionados a la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias al igual que podrán utilizar el mecanismo de Solución de Controversias contemplado en el Capítulo de Solución de Controversias de este Tratado.

Bajo el artículo de Transparencia se establece que las Partes intercambiarán las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la importación de animales, productos y subproductos de origen

animal, plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados. Cuando las Partes establezcan nuevas medidas, medidas de emergencia o modifiquen las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas, éstas deberán ser notificadas como lo estipula el

Acuerdo MSF de la OMC y sus Decisiones Complementarias.

Para la Regionalización se menciona que la recuperación de estatus de libre de plaga de los vegetales y enfermedades de animales para una zona que haya perdido esta condición y los reconocimientos de las condiciones sanitarias y fitosanitarias de un país o parte de un país se realizará según lo establecido en sus normas y legislación, las cuales estarán en conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, las decisiones complementarias que se generen y siguiendo los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y los Códigos Sanitarios para Animales Terrestres y Acuáticos de la OIE.

La Equivalencia se aplicará para el comercio entre las Partes en animales y productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal o, en la medida que sea apropiado, a otras mercancías relacionadas siendo que el proceso de reconocimiento de equivalencia puede aceptarse para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, según lo establecido en las decisiones complementarias del Acuerdo MSF de la OMC.

Finalmente bajo el artículo de Cooperación se menciona que se abordará proyectos específicos de apoyo a las medidas sanitarias y fitosanitarias, teniendo en cuenta la normativa vigente en ambas Partes, de conformidad con las normas de la OMC y de otras organizaciones internacionales competentes.

CAPÍTULO 7: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

I. OBJETIVO.

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC/OMC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y el aumento de la cooperación bilateral.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO.

El Capítulo se divide en once (11) artículos y cuya disposiciones legales regulan los siguientes

temas: ámbito de aplicación; confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; normas internacionales; facilitación de comercio; reglamentos técnicos; evaluación de la conformidad; transparencia; Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; Intercambio de Información y Definiciones.

Igualmente, el Capítulo cuenta con un Anexo mediante el cual se establece el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y que en el caso de Chile será coordinado por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía o su sucesor y por Panamá, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias o su sucesor.

De acuerdo a este capítulo, cada Parte confirma los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC/OMC. Además, las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados.

Las Partes establecen un Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, con el propósito de abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad; además de facilitar e incrementar la cooperación e intercambiar información, entre otros propósitos.

CAPÍTULO 8 DEFENSA COMERCIAL

I. OBJETIVO

Como parte de las regulaciones que pretenden generar un impacto positivo en el clima de intercambio de bienes que se generará con el Acuerdo las Partes incluyeron dentro del Tratado la posibilidad de que por efectos de la reducción o eliminación de un arancel aduanero (o la liberalización comercial) que generase un volumen de importaciones tales que afecte o amenace una rama de producción nacional, se puedan introducir las llamadas salvaguardias comerciales.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO.

La acción conduce a bien o suspender la desgravación o reducción futura sobre el producto o mercancía,

o bien a restablecer la tasa arancelaria aplicada al momento de la entrada en vigor del acuerdo o bien a la tasa de nación más favorecida que se aplique al momento de adoptada la medida.

Las medidas de salvaguardias antes descritas podrán ser aplicadas, incluyendo sus prórrogas hasta por un período de 3 años, pero para efectos prácticos independientemente de su extensión deberá concluir al finalizar el período de transición negociado (período durante el cual el bien está en proceso de desgravación) entre Panamá y Chile para dicha mercancía. Para ser operativo lo antes expuesto, también el acuerdo regula aspectos relacionados tales como el proceso de notificación del interés de la parte a aplicar la medida y la posible compensación que se aplicaría en beneficio de la Parte cuyo comercio se ha visto restringido.

Es importante destacar que en el contexto del acuerdo las Partes también conservan sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

CAPÍTULO 9 COMERCIO E INVERSIONES

I. OBJ ETIVO

Asegurar transparencia y certeza jurídica para los inversionistas de ambas Partes contratantes y garantizar que en la aplicación de cualquier tipo de medidas no habrá discriminación en perjuicio de los inversionistas ni de las inversiones de ninguna de las Partes.

II. ESTRUCTURA Y COBERTURA

Se incorpora por referencia el Convenio entre la República de Chile y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el 8 de noviembre de 1996.

La normativa fundamental del convenio bilateral de inversiones descrito en el párrafo anterior se detalla así:

a. **Definiciones de inversionista e inversión:** El término inversionista incluye a personas naturales y jurídicas de cada una de las Partes contratantes. El término inversión comprende, aunque no exclusivamente, lo siguiente: derechos de propiedad

y demás derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles; acciones en sociedades; derechos de crédito; derechos de propiedad intelectual; y concesiones otorgadas por la ley.

b. **Ámbito de aplicación sobre inversiones:** Aplica a las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte contratantes en el territorio de la otra Parte contratante.

c. **Promoción, admisión y protección de las inversiones:** Cada Parte contratante incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte contratante y las admitirá y protegerá de conformidad con su respectiva legislación.

d. **Tratamiento de las inversiones:** Cada Parte contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte contratante tratamiento basado en principios de no discriminación, tales como el tratamiento justo y equitativo; trato nacional; y trato de nación más favorecida.

e. **Libre transferencia de los fondos relacionados con las inversiones:** La garantía de la libre transferencia, que en su conjunto asegura que los inversionistas de cada Parte contratante tendrán el derecho de trasladar o repatriar sus contribuciones de capital, dividendos, ganancias, beneficios, intereses, etc.

f. **Expropiación y compensación:** La regulación de la expropiación alude a aquellas acciones o medidas estatales de impacto específico en las que se afecta la propiedad de un bien que está en manos de un inversionista. La normativa contempla cómo deberá calcularse la indemnización en caso de expropiación.

g. **Subrogación:** Se reconoce el derecho a subrogarse en virtud de contrato de seguro o alguna otra garantía financiera.

h. **Solución de controversias entre una Parte contratante y un inversionista de la otra Parte contratante:** El procedimiento especial de solución de controversias inversionista – Estado asegura efectividad y rapidez en la solución de un conflicto surgido con motivo de la violación de alguna de las disposiciones sobre inversión en el marco de un procedimiento arbitral.

CAPÍTULO 10 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

I. OBJETIVO:

El Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios, establece las disciplinas que regulará el comercio de servicios entre Panamá y Chile, dicho comercio podrá realizarse mediante tres modos de suministro:

a. Comercio transfronterizo: del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, esto implica que el prestador del servicio, lo presta, sin tener que desplazarse al lugar en que se encuentra el cliente o aquella persona que va a recibir el servicio solicitado.

b. Consumo en el extranjero: en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte. En este modo, el consumidor del servicio se ve en la necesidad de trasladarse de su país, al país del prestador del servicio que desea consumir.

c. Suministro en el extranjero: por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de la otra Parte. Este modo de prestación implica, que sea el prestador del servicio el que se traslade al territorio de la persona que va a recibir el servicio.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y COBERTURA:

El Capítulo consta de once artículos, donde se cubre la prestación de todos los servicios a excepción de los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, tales como los servicios de pensiones o seguridad social, educación pública entre otros; los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares; las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; y los servicios financieros.

Es importante destacar que el Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

El Capítulo incorpora disciplinas básicas que deben regir el comercio entre las Parte, tales como trato nacional, trato de nación más favorecida y presencia local. No obstante, las Partes pueden mantener ciertas reservas a estos principios, las cuales se

establecen en los anexos de Medidas Disconformes que se incluyen en el Tratado.

El Capítulo negociado con Chile, incluye un artículo sobre restricciones cuantitativas no discriminatorias, donde las partes podrán listar en un anexo específico, todas las medidas no discriminatorias que impongan limitaciones al número de proveedores de servicios o a las operaciones de cualquier proveedor de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo.

Adicionalmente se incluyen disposiciones referentes a:

- Ámbito de aplicación
- Medidas disconformes
- Transparencia
- Reglamentación nacional
- Reconocimiento mutuo
- Denegación de beneficios
- Definiciones

CAPÍTULO 11 TRANSPARENCIA

I. OBJETIVO

El Acuerdo de Libre Comercio Panamá – Chile sella positivamente los compromisos negociados en todas sus disciplinas a través de un marco de transparencia, que asegura que cada ley, regulación, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general sea publicada o puesta en conocimiento de todos los agentes que le darán validez al Tratado, sin demora permitiendo de esta manera que los interesados tengan la opción de acceder a ellas y brindar en la medida de lo posible oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

II. ESTRUCTURA Y COBERTURA

El capítulo contiene 6 artículos en los que se reglamentan cuatro temas específicos a saber:

- a. Compromisos de publicación de las leyes, regulaciones, procedimientos de aplicación general;
- b. El principio de notificación y prestación de información sobre la aplicación de medidas existentes y en proyectos;
- c. La legalidad y el debido proceso de los Procedimientos administrativos; y

d. El derecho de revisión e impugnación ante tribunales, procedimientos judiciales o administrativos que garanticen la evaluación y corrección según sea el caso de las acciones administrativas relacionados a asuntos comprendidos dentro del acuerdo.

CAPITULO 12 ADMINISTRACION DEL TRATADO

I. OBJETIVO

Las normas que ordenan la correcta aplicación e interpretación institucional del Tratado se encuentran descritas en el Capítulo 12 del Tratado de Libre Comercio Panamá Chile.

Para viabilizar lo anterior se crea la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes a nivel ministerial o por personas que éstos designen.

Dentro de las funciones específicas de dicha Comisión estarían la supervisión del trabajo de los Comités que se establezcan al momento de la entrada en vigencia del Tratado así como también velar por pronta resolución de los conflictos, que en relación al cumplimiento de los compromisos suscritos puedan surgir, antes de que estos se concreten en controversias en el contexto de los mecanismos institucionales que crea el Tratado.

Es válido resaltar que en el seno de la Comisión se espera se generen las condiciones para la profundización oportuna de lo negociado en materia de acceso a mercados y de servicios, lo cual es altamente importante por las dimensiones que se esperarían se alcancen en el curso de la vigencia de este Tratado.

CAPÍTULO 13 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. OBJETIVO

El Acuerdo suscrito entre Panamá – Chile contempla el marco institucional en virtud del cual se ventilarían todas las diferencias resultantes de la aplicación incompatible de medidas que afecten el funcionamiento adecuado del Tratado y los compromisos adquiridos por las Partes.

II. ESTRUCTURA Y COBERTURA

Dentro de los lineamientos básicos trazados se regulan de manera especial los siguientes temas:

la fase de consultas; las acciones para la ejecución de buenos oficios, conciliación y mediación; el establecimiento de los tribunales arbitrales; la composición de los tribunales arbitrales y sus reglas de procedimiento; las reglas para la emisión de los informes preliminares y finales; la lista de árbitros, las divergencias sobre el cumplimiento de los laudos arbitrales, la compensación y suspensión de beneficios que se podrían generar por incumplimiento y las disciplinas sobre revisión del incumplimiento de los fallos arbitrales entre otros temas.

En este contexto el acuerdo contempla claramente que tipo de acciones quedarían sujetas al ámbito de aplicación del Tratado aclarándose de manera específica que las medidas vigentes que se consideren incompatibles de manera exclusiva serían de aquellas elevadas al procedimiento arbitral regulado, mientras que las medidas en proyecto únicamente son objeto de consultas, no pudiendo establecerse un grupo arbitral para revisar medidas que no han sido incorporadas al ordenamiento jurídico vigente de ninguna de las Partes.

Es importante destacar que el procedimiento que el acuerdo reglamenta, establece etapas definidas y plazos, que deben cumplirse sin prórroga posible, salvo en algunos casos que por acuerdo de las partes así se permita.

También es válido resaltar que el procedimiento tiende a favorecer el entendimiento entre las Partes tanto en la etapa de consultas como en la etapa de implementación de la resolución del grupo arbitral. A parte de lo anterior y en un afán por que prevalezcan métodos alternativos de solución de conflictos, también se establece la posibilidad de que cualquiera de las Partes pueda solicitar una reunión de la Comisión de Libre Comercio, una vez presentada la solicitud de consultas, lo cual es un claro ejemplo del espíritu conciliador que se promueve dentro del Tratado.

CAPITULO 14 EXCEPCIONES

I. OBJETIVO

Los Tratados de Libre Comercio crean un compendio de derechos y obligaciones que las Partes se comprometen a cumplir en todo tiempo y bajo cualquier condición. No obstante nada obliga a alguna de las Partes a que bajo circunstancias extraordinarias en donde particularmente sea el mejor interés público y social, no pueda apartarse del acatamiento de sus reglas, cuando ello no implique

la creación de condiciones que limitan el comercio y que promuevan condiciones discriminatorias injustificadas o excesivas.

II. ESTRUCTURA Y COBERTURA

El capítulo consta de seis artículos y un anexo en donde se define las autoridades encargadas de este tema por Panamá y Chile. En resumen cada uno de ellos se refiere a:

1. Excepciones Generales: En el se incorporan las excepciones del Artículo XX del GATT 1994 para el caso de bienes, y las del Artículo XIV del AGCS para el caso de servicios.

2. Seguridad Esencial: Alude a que ninguna disposición del Tratado obligará a alguna de las Partes a proporcionar ni dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o impedir que alguna de las Partes aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional.

3. Tributación: En su contenido medular, establece que las disposiciones del Tratado no se aplicarán a medidas tributarias y no afectarán los derechos y obligaciones que se deriven de algún convenio tributario, en donde se regulen aspectos relacionados a doble tributación.

De manera específica la excepción implica que nada de este acuerdo podrá entenderse aplicado a las acciones que desde la perspectiva de políticas públicas de administración tributaria creen los Estados Partes, salvo en lo que se disponga específicamente dentro de las disciplinas acordadas.

Esto significa que por regla general la temática tributaria se exceptúa del Tratado, aunque precisamente por vía de excepción se incorporan los compromisos OMC al acuerdo, como garantía mínima de acción sobre esta materia. Es decir ni Panamá ni Chile podrán crear ningún trato discriminatorio en materia de bienes que afecte los compromisos adquiridos en el contexto del Artículo III del Acuerdo General de Aranceles y Comercio. Igualmente para los prestadores de servicios, las Partes deberán considerar las obligaciones contenidas en el Acuerdo General de Comercio de Servicios y que de manera específica regulan razones especiales para la generación de un trato discriminatorio, en cuanto ello se requiera para asegurar el cobro efectivo de tributos directos o indirectos.

Lo anterior implica que entre las Partes no podrán permitirse acciones discriminatorias en donde prevalezca un trato más favorable para los nacionales y prestadores de servicios de Estados no partes (en cuanto a las medidas fiscales), salvo que en este último caso la medida se refiera a acciones reconocidas en el propio acuerdo como permisibles tales como el trato preferencial que se otorga basado en la existencia de un acuerdo de doble tributación.

4. Balanza de Pagos en el Comercio de Mercancías y de Servicios: Esto implica que una Parte podrá imponer este tipo de medidas cuando experimenta graves dificultades financieras externas o la amenaza de éstas, o corre el riesgo de experimentarlas, siempre y cuando lo realice de conformidad con lo dispuesto en el GATT 1994, y el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

La excepción obliga a las Partes a iniciar un proceso de consultas sin demora en el marco de la Comisión de Libre Comercio, lo cual llevará a hacer una evaluación sobre la balanza de pagos de la Parte que aplica la medida y el entorno económico que permita la aplicación de la medida restrictiva.

5. Divulgación de la Información: La medida resalta que ninguna disposición en el Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

CAPITULO 15 DISPOSICIONES FINALES

I. OBJETIVO

En 6 artículos este capítulo persigue establecer las disposiciones que brindan el marco final de aplicación para el Tratado. Dentro de las principales disciplinas que contiene podríamos indicar lo concerniente a la validez de los anexos y notas al pie; enmiendas; modificaciones del Acuerdo sobre la OMC; entrada en vigor; adhesión; denuncia; textos auténticos; y reservas.

II. ESTRUCTURA Y COBERTURA

En tal sentido es válido destacar que:

1. Los anexos, apéndices y notas al pie de página del Tratado se considerarán parte integral del mismo;

2. En caso de enmiendas a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado al Tratado, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente del Tratado de conformidad con lo dispuesto en este capítulo;

3. En cuanto a la entrada en vigor este acuerdo se estableció que se producirá una vez cada Parte haya notificado de la conclusión de sus procedimientos internos de aprobación del acuerdo;

4. En cuanto a la denuncia del Tratado se aclara que se podrá poner término al acuerdo mediante notificación por escrito enviada a la contra parte.

Como parte de los compromisos para la entrada en vigencia del acuerdo, se acordó que tanto Panamá como Chile deberán concluir las negociaciones de las Reglamentaciones Uniformes del acuerdo de cara a ser claramente operativos los compromisos de Acceso a Mercados, Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros negociados.

ANEXOS – ACUERDOS DE COOPERACIÓN

ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE CHILE Y PANAMÁ

En la búsqueda del crecimiento económico a través de la liberalización del comercio, los países deben trabajar a favor de un desarrollo sostenible. En ese sentido se debe lograr que las políticas sobre comercio internacional y las políticas ambientales se apoyen mutuamente.

Chile y Panamá, consientes de tal objetivo, convienen en celebrar un Acuerdo de Cooperación Ambiental, el cual está encaminado a promover la protección del medio ambiente, con la finalidad de preservar los recursos naturales, pilar y fundamento del crecimiento económico.

El Acuerdo de Cooperación busca fortalecer las capacidades económicas, tecnológicas y científicas de ambos países en lo referente a la protección del medio ambiente y a la conservación de los recursos naturales.

Los objetivos primordiales de este Acuerdo están encaminados a promover el desarrollo de políticas y prácticas ambientales y comerciales que se complementen entre sí; la creación de un foro que permita el diálogo abierto y la participación

ciudadana entre ambos países, a fin de discutir temas de interés para ambas Partes referentes a la vinculación entre comercio y medio ambiente; y acrecentar la cooperación entre ambos países, en la consecución de los objetivos compartidos, a través del intercambio de experiencias, conocimientos y tecnología.

Bajo la premisa de respeto al principio de soberanía que cada país tiene sobre el establecimiento, administración y fiscalización de sus propias leyes, regulaciones y políticas ambientales, ambos países acuerdan cooperar mutuamente para mejorar sus niveles de protección y conservación ambiental, cumplir con los compromisos internacionales plasmados en los acuerdos multilaterales ambientales y evitar la utilización de las medidas ambientales como un obstáculo encubierto al comercio, de manera que estas no se conviertan en medidas discriminatorias.

El Acuerdo de Cooperación Ambiental se constituye como pilar fundamental para el aprovechamiento del incremento en el intercambio comercial que traerá el Tratado de Libre Comercio entre ambos países.

ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE CHILE Y PANAMÁ

El propósito de un mayor comercio es elevar el nivel de vida y asegurar el pleno empleo. La liberalización comercial no es un objetivo que puede ser perseguido aisladamente, se persigue para promover crecimiento económico más rápido, lo que a su vez puede dar como resultado mejores empleos, mejores condiciones laborales y niveles de vida más altos.

Las normas laborales también tienen efecto sobre la competencia, por lo que las condiciones laborales injustas, particularmente en la producción para la exportación, crean dificultades en el comercio internacional. En ese sentido, es importante esclarecer el aspecto laboral de la liberación comercial y evitar la introducción de nuevas formas de proteccionismo en el sistema de comercio.

La promoción de mejores normas laborales parece ser el objetivo que se persigue a nivel mundial. Por tal motivo, Panamá y Chile han celebrado un Acuerdo de Cooperación Laboral que les permitirá alcanzar dicho objetivo.

El Acuerdo de Cooperación Laboral se enmarca en el respeto a la autonomía de las Partes y busca a través de la cooperación conjunta fortalecer las normas laborales y mejorar el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Los objetivos primordiales del Acuerdo están dirigidos a promover el desarrollo de políticas y prácticas laborales que mejoren las condiciones de trabajo y los niveles de vida; la observancia y aplicación efectiva de las leyes laborales; la innovación y mejoramiento de los niveles de productividad y calidad; la transparencia en la administración de la legislación laboral; la participación ciudadana; el cumplimiento de los compromisos internacionales; la protección de los principios laborales internacionalmente reconocidos; la cooperación mutua, el intercambio de información y la creación de un foro que permita

el diálogo abierto y la participación ciudadana entre ambos países.

Si se quiere avanzar con éxito en la apertura del comercio debe darse paso a una nueva visión compartida sobre la forma de seguir adelante en materia laboral, es por ello, que mirando hacia el futuro, el presente Acuerdo de Cooperación Laboral entre Chile y Panamá contribuirá al crecimiento económico y elevación del nivel de vida de ambos países.

VI. CONDICIONES DE ACCESO A MERCADOS DE MERCANCÍAS¹:

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA:

Los derechos arancelarios aplicados por ambas Partes a las mercancías serán eliminados de conformidad con los plazos y condiciones establecidas en los programas de Desgravación Arancelaria de cada país.

Las diferencias existentes en el tamaño y los niveles de desarrollo de Panamá y Chile quedaron reflejados en el tratamiento asimétrico que se acordó para la eliminación de los aranceles. Particularmente, esta asimetría se ve reflejada en la velocidad con la cual cada país eliminará los aranceles; y el porcentaje de productos incluidos en cada categoría de desgravación.

1. Acceso del producto panameño al mercado chileno: Panamá tiene acceso inmediato a arancel cero del 92.5% del universo arancelario y en 10 años el acceso en arancel 0% será del 98.3%.

Estos compromisos significan que bajo la categoría A, el 92.5% de los productos panameños tendrán acceso inmediato al mercado chileno. Los productos excluidos representan un 3.8% de las líneas arancelarias de Chile.

2. Acceso del producto chileno al mercado panameño: Con el TLC Chile tiene acceso inmediato a arancel cero del 65% del universo arancelario y en 10 años el acceso en arancel 0% será del 93.1%.

El acceso del producto chileno al mercado nacional se realizará de acuerdo con su ubicación en las cinco categorías de desgravación lineal acordadas, conforme se indican en la siguiente tabla:

Categoría Plazo de desgravación arancelaria

A Eliminación de los aranceles a la entrada en vigor del Tratado. Ejemplo: algunos vegetales, frutas, maquillaje, productos para el cabello, caucho y sus manufacturas.

B Eliminación de los aranceles en 5 etapas anuales iguales, hasta quedar las mercancías libres de derechos el 1º de enero de 2012. Ejemplo: algunas bebidas alcohólicas, productos del mar, productos químicos, combustible, maquinaria, productos electrónicos y de tecnología.

C Eliminación de los aranceles en 10 etapas anuales iguales, hasta quedar las mercancías libres de derechos el 1º de enero de 2017. Ejemplo: Tiras plásticas, pinturas y tintes, medias, textiles y confecciones.

C12 Eliminación de los aranceles en 12 etapas anuales iguales, hasta quedar las mercancías libres de derechos el 1º de enero de 2019. Ejemplo: bolsas plásticas, cemento, jabones líquidos, cajas plegables, arcilla (bloques, ladrillos y adoquines).

D15 Eliminación de los aranceles en 15 etapas anuales iguales, hasta quedar las mercancías libres de derechos el 1º de enero de 2022. Ejemplo: algunas carnes, algunos lácteos, papas.

D15-NL Eliminación de los aranceles en 13 etapas anuales iguales, a partir del 1º de enero de 2010, hasta quedar las mercancías libres de derechos el 1º de enero de 2022. Ejemplo: Jabones, detergentes, papel higiénico, papel toalla, papel servilleta, cuadernos, cartapacios, botellas de vidrio, utensilios de plásticos.

EXCL Productos excluidos del Tratado. Ejemplo: Sector lácteo, Hortalizas, azúcar, café instantáneo

¹ Los programas de desgravación arancelaria de Panamá y Chile están disponibles y pueden ser consultados en la página Web del Ministerio de Comercio e Industrias en la siguiente dirección: www.mici.gob.pa

VII. INDICADORES ECONÓMICOS DE PANAMA Y CHILE, 2008

INDICADOR ECONOMICO	PANAMA	CHILE
PIB (MILES DE MILLONES)	29.14	234.4
TASA DE CRECIMIENTO DEL PIB (%)	7.8	0.4
POBLACION	3,292.693	16.454.143
PIB PER CAPITA (US\$)	9,000	14,510
INFLACION (%)	8.7	7.1
TASA DE DESEMPLEO (%)	6,3	7,8

ANEXOS

Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Chile y Panamá.

Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Panamá y la República de Chile.

Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República de Panamá y la República de Chile

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE PANAMA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante "las Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Convenio:

- a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;
- b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante;

2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;
- b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;
- c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, "know-how", razón social y derecho de llave;
- e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma en que se efectúe la inversión no afectará su carácter de tal. La reinversión de las utilidades producidas por una inversión gozarán del tratamiento que establece este Convenio.

3. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

Artículo II Ambito de Aplicación

El presente Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

Artículo III Promoción, Admisión y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación.
2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo IV Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.
3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo V Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;
 - b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
 - c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
 - d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo VI;
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

Artículo VI Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés nacional o interés social y en conformidad a la ley;
- b) las medidas no sean discriminatorias;
- c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

Artículo VII Subrogación

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

Artículo VIII Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Convenio, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión;
o

b) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el la Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

5. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

Artículo IX

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Convenio, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

Artículo X Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.

Artículo XI Disposiciones Finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Convenio se hayan cumplido. El Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Convenio permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos quince años, el Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Convenio, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.

4. El presente Convenio será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en Santiago, Chile, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Protocolo

Al firmar el Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las inversiones, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá, convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio referido.

Ad. Artículo V:

1. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

2. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

Hecho en Santiago, Chile, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

LEY No. 8

De 12 de enero de 2007

**Que aprueba el Acuerdo de Cooperación Laboral entre
la República de Panamá y la República de Chile**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio de Cooperación Laboral suscrito entre la República de Panamá y Chile, acordado en la ciudad de Santiago, Chile, el día 27 de junio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL

ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE

CHILE

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, en lo sucesivo “las Partes”:

RECORDANDO su determinación, expresada en el Tratado de Libre Comercio suscrito con esta misma fecha entre ambas Partes (en adelante el “TLC”) en orden a:

- crear nuevas y mejores oportunidades de empleo y mejorar las condiciones de trabajo, en la búsqueda de asegurar “trabajo decente” para sus trabajadores y de aumentar los niveles de vida en sus respectivos territorios y
- proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos fundamentales de los trabajadores;

AFIRMANDO su respeto permanente por la Constitución y la legislación de cada Parte, así como el desarrollo de sus respectivos compromisos internacionales;

DESEANDO fortalecer su cooperación en asuntos laborales, y

RECONOCIENDO que la prosperidad mutua depende de la promoción de la innovación y del aumento de los niveles de productividad y de la creciente calidad en el desarrollo de los recursos humanos y del capital social;

Han convenido en el siguiente Acuerdo de Cooperación Laboral, en adelante “el Acuerdo”:

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos del Acuerdo serán:

- a)
promover el desarrollo de políticas y prácticas laborales que mejoren las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada una de las Partes;
- b)
promover los principios laborales establecidos en el artículo 8 de este Acuerdo;
- c)
promover la observancia y la aplicación efectiva de la legislación laboral de cada una de las Partes;
- d)
promover la innovación, así como crecientes niveles de productividad y calidad;
- e)
alentar la publicación y el intercambio de información, el desarrollo y la coordinación de estadísticas, así como estudios conjuntos para promover el intercambio acerca de la legislación, instituciones y políticas públicas en materia laboral y de seguridad social de cada una de las Partes;
- f)
promover la transparencia en la administración de la legislación laboral;
- g)
desarrollar actividades de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y
- h)
promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través de mecanismos de diálogo social.

Artículo 2: Compromisos compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)* y sus compromisos asumidos en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*. Cada Parte procurará asegurar que tales principios, así como los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 8 de este Acuerdo, sean permanentemente reconocidos y protegidos por su legislación interna.

2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 8 de este Acuerdo y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.

Artículo 3: Observancia de la legislación laboral

1.

Las Partes se comprometen a aplicar su propia legislación laboral.

2.

Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad

respecto de la regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la administración laboral.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.

Artículo 4: Procedimientos y transparencia

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos para el cumplimiento de su legislación laboral, sean justos, equitativos y transparentes.

2. Cada Parte promoverá el conocimiento público, dentro de su territorio, de su legislación y políticas laborales.

Artículo 5: Disposiciones institucionales

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto para la Cooperación Laboral (“el Comité”) integrado por altos funcionarios gubernamentales de ambas Partes, responsables de estas materias, el que se reunirá a lo menos cada dos años o cuando las Partes así lo acuerden, debiendo realizarse la primera reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

2. Le corresponderá al Comité:

- a)
identificar áreas potenciales de cooperación;
- b)
servir de foro para el diálogo en materias de interés común;
- c)
revisar la implementación, operación y resultados del acuerdo;
- d)
informar a la Comisión de Libre Comercio del TLC de los resultados de sus trabajos y deliberaciones para su conocimiento; y
- e)
ocuparse de cualquier otro asunto que pueda surgir.

3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio del Trabajo que servirá de punto de contacto con la otra Parte y con la sociedad, con el fin de desarrollar los objetivos del presente Acuerdo.

4. Cada Parte podrá recibir de representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios y de otras instituciones o personas de su sociedad, aportes u opiniones sobre asuntos relativos a la aplicación de este Acuerdo.

5. Las Partes podrán decidir invitar a organizaciones o expertos de relevancia, a fin que puedan proporcionar informes específicos al Comité.

Artículo 6: Cooperación

1. Las Partes convienen que las áreas de cooperación cubrirán aquellas que mutuamente acuerden y, sin que el presente listado sea excluyente, podrán realizar actividades de cooperación en los temas siguientes: derechos laborales fundamentales y su aplicación efectiva; trabajo decente; relaciones laborales; condiciones de trabajo; administración e inspección del trabajo; asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa; trabajadores migrantes; desarrollo de recursos humanos y capacitación en el empleo; seguridad social; programas de reconversión laboral y protección social; promoción de innovación tecnológica; vínculo entre comercio y trabajo; implicancias de la integración económica entre las Partes y diálogo social.

2. Las Partes implementarán el programa de cooperación mediante las actividades que decidan de común acuerdo, tales como investigaciones conjuntas; intercambio de funcionarios, profesionales, técnicos y expertos; organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones y programas de divulgación; intercambio de información y publicaciones especializadas y cualquier otra forma que acuerden.

3. Cada Parte podrá invitar a participar a organizaciones sindicales y empresariales, así como a sectores no gubernamentales y a otras organizaciones, para identificar áreas y actividades de cooperación como asimismo podrá incorporarlas en el desarrollo de dichas actividades.

4. Las actividades de cooperación deberán considerar las prioridades y necesidades de cada Parte y los recursos humanos y financieros disponibles y su financiamiento será decidido por ambas Partes.

Artículo 7: Consultas

1.

Las Partes se comprometen a observar los principios de diálogo, cooperación y consenso en relación a cualquier materia relativa a este Acuerdo. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar, de buena fe, una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de las personas u organismos que estimen apropiados con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

2.

En el evento que surgiera cualquier cuestión relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte a través del punto de contacto. Las Partes tratarán de realizar todos los esfuerzos para alcanzar un consenso sobre la materia a través de la cooperación, consulta y diálogo.

3.

El tema objeto de consulta podrá ser puesto en conocimiento del Comité, a través de una reunión con la participación de Ministros, para discusiones y consultas mutuas.

Artículo 8: Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

legislación laboral significa leyes o regulaciones de cada Parte que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

a)

el derecho de asociación;

b)

el derecho de organizarse y negociar colectivamente;

c)

la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;

d)

la edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil;

(e) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y

(f) las condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Artículo 9: Disposiciones Finales

Este Acuerdo entrará en vigencia entre ambas Partes en la misma fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre en vigencia entre ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo de Cooperación Laboral, en dos ejemplares igualmente auténticos.

HECHO en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de junio de 2006.

(Fdo.) (Fdo.)

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
--	---

Artículo 2. El presente Acuerdo entrará a regir, entre la República de Panamá y la República de Chile, en la misma fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre en vigencia entre ellas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,



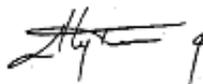
Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,

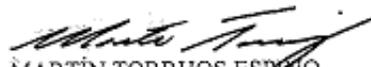


José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE *enero* DE 2007



ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 9

De 12 de enero de 2007

**Por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre
la República de Panamá y la República de Chile**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio de Cooperación Ambiental suscrito entre la República de Panamá y la República de Chile, acordado en la ciudad de Santiago, Chile, el día 27 de junio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL

ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE CHILE

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, en lo sucesivo “las Partes”:

COMPROMETIDOS con la consecución del desarrollo sostenible y reconociendo sus pilares, que son interdependientes y se refuerzan mutuamente - crecimiento económico, desarrollo social, protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales;

RECONOCIENDO que las políticas ambientales y comerciales deben apoyarse mutuamente, con el objeto de lograr el desarrollo sostenible;

CONVENCIDOS de la necesidad de la creación de capacidad para la protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales junto con el fortalecimiento de las relaciones de comercio e inversión;

TOMANDO nota de la existencia de diferencias en los respectivos patrimonios naturales y condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales de las Partes, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

CONSCIENTES de la importancia de la cooperación para la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales;

SUBRAYANDO la importancia de la participación de la sociedad civil para el logro de los objetivos de este Acuerdo;

CONVENCIDOS de la necesidad de una mayor promoción de la educación y cultura ambiental;

Han convenido en el siguiente Acuerdo de Cooperación Ambiental, en adelante “el Acuerdo”:

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos del Acuerdo serán:

- a)
promover el desarrollo de políticas y de la gestión ambiental con el objeto de mejorar las capacidades y potencialidades de las Partes, incluidos los sectores no gubernamentales;
- b)
facilitar, mediante la cooperación ambiental, el cumplimiento de los compromisos asumidos por las Partes; y
- c)
fortalecer el diálogo y el intercambio de experiencias en estas materias.

Artículo 2: Elementos principales y compromisos

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una de ellas para establecer, administrar y fiscalizar sus propias leyes, regulaciones y políticas ambientales.
- 2. Las Partes reafirman su intención de esforzarse en mejorar sus niveles de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales y cumplir con los compromisos plasmados en los acuerdos multilaterales ambientales en vigencia o en los planes de acción internacionales, orientados a lograr el desarrollo sostenible.**
3. Cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, políticas y gestión ambiental sean consistentes con sus compromisos ambientales internacionales.
4. Las Partes reconocen que es inapropiado emplear sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental como un obstáculo encubierto al comercio.
5. Las Partes reconocen que no es apropiado relajar o abstenerse de fiscalizar sus leyes y regulaciones ambientales con el fin de incentivar el comercio y la inversión.

6. Cada Parte procurará difundir, dentro de su territorio, el conocimiento de sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental.

Artículo 3: Cooperación

1. Las Partes cooperarán en temas ambientales mutuamente acordados, mediante la interacción de las instituciones gubernamentales, gobiernos locales, sector privado, educacionales y de investigación, en cada país, considerando sus respectivas prioridades nacionales y recursos.

2. Cada Parte podrá invitar a participar a sus sectores no gubernamentales y a otras organizaciones, para identificar áreas potenciales de cooperación, como asimismo podrá incorporarlas en el desarrollo de dichas actividades.

3. Las Partes podrán promover y facilitar las siguientes actividades:

- a)
investigación conjunta en temas de interés mutuo;
- b)
intercambio de información de tecnologías para sistemas de gestión ambiental;
- c)
promover espacios de colaboración conjuntos para el fortalecimiento de procesos de formulación de políticas y de fiscalización y control de la legislación e instrumentos de gestión ambiental;
- d)
intercambio de funcionarios, profesionales, técnicos y especialistas;
- e)
organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, programas educativos y de divulgación conjuntos;
- f)
intercambio de información y publicaciones técnicas; y
- g)
cualquier otra forma de cooperación que acuerden entre ellas.

Toda actividad de cooperación deberá considerar las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte y los recursos humanos y financieros disponibles y su financiamiento será decidido caso a caso por las Partes.

4. Las Partes, con el objeto de facilitar lo anterior, intercambiarán listas con sus áreas de interés y especialidad.

Artículo 4: Disposiciones institucionales

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto para la Cooperación Ambiental (“el Comité”), integrado por altos funcionarios gubernamentales responsables de estas materias, el que se reunirá a lo menos cada 2 años o cuando las Partes así lo acuerden, debiendo realizarse la primera reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. Cada Parte designará un punto nacional de contacto para los fines administrativos relacionados con el trabajo del Comité.

3. Le corresponderá al Comité:

(a) identificar áreas potenciales de cooperación;

(b) servir como un foro para el diálogo en materias de interés mutuo;

(c) revisar la implementación, operación y resultados del Acuerdo;

(d) informar a la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Panamá, del resultado de las reuniones que celebren; y

(e) ocuparse de cualquier otro asunto que pueda surgir.

4. Cada Parte podrá consultar con representantes de sus sectores público y/o no gubernamentales sobre materias relacionadas con la operación de este Acuerdo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.

5. Las Partes podrán decidir invitar a expertos u organizaciones relevantes, para proporcionar información a las reuniones del Comité.

6. Cada Parte, si procediere, podrá desarrollar mecanismos para informar a sus nacionales sobre las actividades desarrolladas bajo este Acuerdo en concordancia con sus políticas, leyes, regulaciones y prácticas.

Artículo 5: Consultas

1. Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para resolver cualquier asunto que pudiera afectar la aplicación de este Acuerdo.

2. Si surgiera cualquier cuestión sobre la aplicación del Artículo 2 (Elementos principales y compromisos), las Partes deberán, de buena fe, resolver el asunto amigablemente mediante el diálogo, consultas y la cooperación.
3. Una Parte podrá pedir consultas con la otra Parte a través del punto nacional de contacto respecto de cualquier cuestión que surja sobre la interpretación o aplicación del Artículo 2 (Elementos principales y compromisos). El punto de contacto identificará la oficina o el funcionario responsable de la materia y ayudará, si fuera necesario, a facilitar las comunicaciones de la Parte con la Parte solicitante.
4. Las Partes fijarán, de común acuerdo, un plazo para las consultas, el que no deberá ser superior a 6 meses, a menos que se acuerde otra cosa.
5. Si la respuesta no es satisfactoria para la Parte consultante, esta materia deberá tratarse en una reunión especial del Comité, la que concluirá con un informe.
6. Las Partes orientarán su acción futura conforme a las conclusiones y recomendaciones del informe al que se refiere el número precedente.

Artículo 6: Divulgación de información

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales o información cuya divulgación sea lesiva para los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 7: Disposiciones finales

Este Acuerdo entrará en vigencia entre ambas Partes en la misma fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre en vigencia entre ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo de Cooperación Ambiental, en dos ejemplares igualmente auténticos.

HECHO en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de junio de 2006.

(Fdo.) (Fdo.)

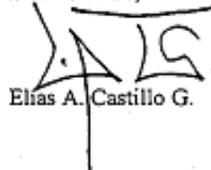
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
--	---

Artículo 2. El presente Acuerdo entrará a regir, entre la República de Panamá y la República de Chile, en la misma fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre en vigencia entre ellas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE *enero* DE 2007



ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República